



CORDOBA

DECRETO 1472/2004

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Servicios médicos y odontológicos, impuesto sobre ingresos brutos.

Del: 30/11/2004; Boletín Oficial 15/12/2004

VISTO:

El expediente N° 0463-028022/2004 y lo dispuesto por los artículos 16 y 99 de la Ley Impositiva Anual N° 9139 y la Resolución Normativa N° 100 de la Dirección de Rentas, publicadas en el Boletín Oficial los días 29/12/2003 y 22/03/2004, respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley Impositiva Anual faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de, entre otros, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos legislado en el Código Tributario, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se consideren oportunos con posterior ratificación por parte de la Honorable Legislatura Provincial.

Que además, el mencionado artículo faculta al Poder Ejecutivo a crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten en forma prioritaria la creación de puestos de trabajo y la realización de inversiones productivas en la Provincia.

Que en el marco del nuevo diseño concebido para la política tributaria, esta administración ha instrumentado diversas medidas con el propósito de reducir el costo impositivo de ciertas actividades económicas desarrolladas en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Que en ese sentido, atento a la crisis económica, financiera, política y social por la que ha atravesado la República Argentina en los últimos años y, en especial, el impacto que la misma tiene en el sector responsable de la atención de la salud de la población, resulta conveniente morigerar el mismo, mediante una reducción en la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que por el artículo 16 de la Ley 9139, resulta aplicable a las empresas prestatarias de tales servicios.

Que por otra parte, en el desenvolvimiento de la operatoria del Sistema de Obras Sociales, se han observado retrasos en el sistema de pagos a los prestadores del servicio de salud, circunstancia que produce un importante diferimiento entre el momento en que nace la obligación de abonar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (devengamiento) y la percepción efectiva del ingreso gravado.

Que por tal motivo, se estima conveniente modificar las pautas de determinación del citado tributo para el sector en cuestión, de modo tal que se observe el método de lo "percibido" en lugar del método de lo "devengado" para que, mediante éste procedimiento, se atribuyan los ingresos al período que corresponda según el cobro o percepción efectiva, haciendo concurrir -de esta manera- el momento del nacimiento de la obligación tributaria, con el hecho objetivo de la percepción del pago de los servicios prestados.

Que atento a una prudente política en el manejo de los recursos públicos, debe precisarse la entrada en vigencia del presente Decreto.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 54/2004 y por lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 228/2004 y por Fiscalía de Estado al N° 1098/04,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º: ESTABLÉCESE en el 1,50% (uno coma cincuenta por ciento) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de “servicios médicos y odontológicos”, incluidas en el Código 82300 del artículo 16 de la Ley N° 9139, con excepción de los servicios veterinarios comprendidos en el Código 82300.50 de la Resolución Normativa N° 100 de la Dirección de Rentas.

La reducción de alícuota establecida en el párrafo anterior resultará de aplicación:

- a. Para aquellos contribuyentes que no registren deuda en el referido impuesto o regularicen la misma antes de la entrada en vigencia del presente, a partir de esta última fecha.
- b. Para aquellos contribuyentes que registren deuda en el referido impuesto a la fecha de entrada en vigencia del presente, a partir del mes siguiente al que regularicen la aludida deuda.

Art. 2º: ESTABLÉCESE que, para las actividades comprendidas en el artículo precedente y en tanto se verifique alguno de los supuestos de aplicación previstos en los incisos a) y b) del mismo, los contribuyentes podrán determinar la base imponible del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos computando el total de los ingresos percibidos en cada período.

Art. 3º: LAS disposiciones previstas en el presente Decreto entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando facultada la Dirección de Rentas para dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Art. 4º: EL presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado, y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Art. 5º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
Schiaretti; Elettore; López Amaya

